REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 12-2022-00222-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La ciudadana ERIKA ANDREA DIAZ ERAZO, por medio de apoderado judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominaron "dignidad y administración de justicia. En consecuencia, pidió que se ordene a ZENAIDA RODRIGUEZ, a retractarse de las ofensas generadas en contra de su cliente.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que, el 20 de febrero de 2022 se encontraba en su domicilio realizando labores de aseo en la zona común, "frente de su vivienda", cuando la señora Zenaida Rodríguez de manera belicosa y sin mediar palabra inició a dirigir palabras soeces directas contra la actora.

2.2 Que, en suma, de las palabras dirigidas en contra de su prohijada, también la accionada intentó agredir físicamente, por lo cual la afectada se salvaguardó en su vivienda.

2.3 Que, el Juez Constitucional debe salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadana Erika Diaz Erazo, ya que los actos realizados por la ciudadana Zenaida Rodríguez, afectan la verdad y van en contra de la imagen de la actora.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 16 de marzo de 2022.

2. La ciudadana accionada señaló que lo ocurrido el pasado 20 de febrero

de 2022, se dio por actos tendientes e iniciado por la accionante, que llevaron a una discusión verbal, “gritos, groserías, amenazas”, que el inconveniente fue conocido por el Comité de Convivencia del Conjunto Prados de Castilla, en queja del mismo día.

Agregó que la accionante con los comportamientos adelantados el 20 de febrero de 2022 incumplió, lo acordado en el acta de conciliación No. 13 del 27 de enero del año que avanza, insistió que la versión de los hechos no es como esta plasmada en la acción de tutela y que la señora Diaz Erazo ha tenido inconvenientes de convivencia con otros habitantes del Conjunto, donde habitan.

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que la actora no demostró el agotamiento de las acciones judiciales ordinarias que tenía a su alcance para alegar o solicitar la salvaguarda de los derechos constitucionales que alega le fueron vulnerados, enrostra que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no se puede utilizar de manera directa como lo quiere usar la actora.

4. Inconforme con esta determinación, la actora impugnó el fallo en término, pero no presentó los reparos fijados en el memorial de inconformidad, sin embargo,para no violentar el derecho a la segunda instancia, la misma se resolverá con las pruebas existentes y argumentos expuestos ante el A-quo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”*. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo

extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *"en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales"* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *"no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

3. De acuerdo con los antecedentes expuestos, observa el Despacho que en esta oportunidad le corresponde determinar si existió vulneración de derechos fundamentales a la actora con la discusión que hubo con otra habitante del Conjunto Residencial Prados de Castilla V, hechos generados como lo afirman las partes el 20 de febrero del año que avanza.

En primer lugar, el despacho debe verificar antes de ingresar a estudiar los hechos que respaldan las pretensiones de la acción, que se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la misma, por cuanto si no se cumplen los citados la tutela será improcedente.

De modo que, de los hechos y las pruebas arrimadas al expediente no se conlleva a este despacho a determinar con claridad y sin titubear que la actora se encuentre en algún estado de indefensión o de debilidad manifiesta que permita saltar el requisito de subsidiariedad, por lo que se revisará que la señora Diaz

Erazo, contaba con las acciones policivas, reguladas en la ley 1801 del año 2016, con la cuales podía restablecer los derechos que aquí cita violentados y que pide sean salvaguardados en un trámite subsidiario

Ahora bien si, ello fuere poco se tiene que la actora, no ejecutó las acciones ordinarias que tuvo a su alcance, previo a incoar la acción constitucional que aquí se resuelve, teniendo en cuenta que este trámite es residual y de última instancia – requisito de subsidiariedad-.

Véase como el artículo 58 de la ley 675 de 2001, establece que;

CAPITULO I. DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

ARTÍCULO 58. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia…"

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, se tiene que no era procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, ya que en este caso, la existencia de un mecanismo policivo e interno del mismo conjunto residencial existente y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda

ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
305d7ad8db0c0c83a50f0012de8dc585a244d0a8f7f98ac9d57d97edbfe065db
Documento generado en 26/04/2022 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.D.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 12-2022-00240-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Doce De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano DIEGO ANDREK COLMENARES SAGAYO solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *"defensa y debido proceso"*. En consecuencia, pidió que se declare la nulidad de la sanción notificada el 17 de enero de 2022, con la que *"ha perdido el derecho al uso de parqueadero de moto placas YHU65C, para el período comprendido desde el 01 de febrero de 2022 al 31 de marzo de 2022"* y se repare por los gastos y afectaciones que tal actuación le ha generado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que, es propietario y residente del apartamento 602 de la torre 8 del Conjunto residencial Altos de Ipanema, copropiedad en la que se encuentra a paz y salvo por todas las obligaciones económicas que allí se generan.

2.2. Que, mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2022 se le informó: *"ha perdido el derecho al uso de parqueadero de moto placas YHU65C, para el período comprendido desde el 01 de febrero de 2022 al 31 de marzo de 2022"*, oficio firmado por el administrador de la copropiedad, aduce que frente a tal decisión no tuvo un momento pertinente para efectuar su defensa ni mucho menos alegar tal determinación.

2.3. Que, dialogó con el administrador de la copropiedad y aquel el 27 de enero de 2022 rechazó sus argumentos de defensa, dejando así en firme la decisión del 17 de enero del mismo año, aclara que sobre tal conversación no se elevó ningún acta o documento.

2.4 Que, radicó ante el Consejo de Administración solicitud de revocatoria de la decisión del 17 de enero de 2022, peticiones que a la fecha de radicación de la tutela se encontraban pendientes por ser contestadas.

2.5. Que para la fecha de incoar la acción la sanción se encuentra vigente, generando perjuicios económicos, ya que el estar a al día con las obligaciones generadas en el conjunto residencial y no poder utilizar el parqueadero se afecta el mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 14 de marzo de 2022.

2. El representante legal del Conjunto Residencial Altos de Ipanema P.H., señaló que; en efecto el accionante se encuentra al día en las obligaciones con la copropiedad, que no se le ha violentado derecho fundamental alguno al actor, por cuanto con la normatividad interna estableció las acciones y omisiones para tener acceso a las zonas de parqueadero.

Aseguró que el día 27 de enero de 2022 se tuvo una reunión con el actor, en la que se les señaló la razones que llevaron a retirarle el beneficio de parqueadero, sin que la sanción se retractara ya que él había realizado la acción que conllevo a tal pena.

3. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que el actor no demostró el agotamiento de las acciones judiciales ordinarias que tenía a su alcance para alegar o solicitar la salvaguarda de los derechos constitucionales que alega le fueron vulnerados, enrostra que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no se puede utilizar de manera directa como lo quiere usar el actor.

4. Inconforme con esta determinación, el actor impugnó el fallo en término, aduciendo que la decisión del a-quo debe ser revocada, ya que en la decisión no se estudió de fondo la petición por él elevada, pues lo buscado en esta acción giraba en torno a salvaguardar el principio de la doble instancia en la sanción que se le comunicó con el documento de fecha 17 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas

inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *"hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho", predicable de cualquier procedimiento, "el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión", derecho de defensa que lleva implícito el principio "de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas"*. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *"en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales"* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *"no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

3. Respecto al derecho fundamental al "debido proceso", la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-115 de 2018, con ponencia del Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS, indicó:

> *"…El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*
>
> *Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite…"*

Valga también hacer referencia a la noción de *"subordinación"* en la que se encontrarían los copropietarios frente a las decisiones de la Administración, del Consejo de Administración o de la Asamblea de Copropietarios de un Conjunto Residencial, para hacer viable una acción de tutela o por el contrario, someter las diferencias o controversias surgidas entre unos y otros, a las normas procesales y judiciales, establecidas por la ley 675 de 2001 (Estatuto de Propiedad Horizontal) y por las disposiciones propias del Código General del Proceso.

Sobre el particular, dice la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 del 26 de febrero de 2018, siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

> *"…**En efecto, la subordinación se desprende de una relación jurídica que conlleva la dependencia de una persona respecto de otra y que se manifiesta en el deber de acatamiento a las órdenes proferidas por quien, en razón de sus calidades, tiene competencia para impartirlas**, mientras que, a diferencia de lo expuesto, la indefensión es un concepto de naturaleza fáctica, que se configura cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias de hecho que rodean el caso, no le es posible protegerse en un plano de igualdad, bien porque carece de medios jurídicos de defensa o porque, a pesar de existir dichos medios, ellos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales .*
>
> ***Respecto de las copropiedades, si bien pueden darse casos de hipótesis de indefensión, lo cierto es que, por regla general, lo que se observa es la existencia de una relación jurídica basada en la ley 675 de 2001, que establece una serie de facultades a favor de la Asamblea General, del Consejo de Administración y del Administrador que, desde el punto de vista de los residentes y/o copropietarios, conducen a una situación de subordinación de los segundos frente a las decisiones que se adoptan por los primeros**. Así se constata, por ejemplo, en el artículo 37 de la ley 675, en donde se señala que la Asamblea General puede: decidir, salvo en el caso que corresponda al Consejo de Administración, sobre la procedencia de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa consagrado para el caso en el respectivo reglamento*

de propiedad horizontal. De la misma forma, en el artículo 51, se establece que los administradores pueden, entre otras cosas, cobrar y recaudar directamente o a través de apoderados, cuotas ordinarias o extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna…"

4. De acuerdo con los antecedentes expuestos, observa el Despacho que en esta oportunidad le corresponde determinar si existió vulneración de derechos fundamentales al actor a raíz de la imposición de una sanción por el incumplimiento de unas obligaciones que le correspondía cumplir al copropietario infractor.

Como se dejó expuesto en la Jurisprudencia referente a la relación de subordinación existente entre un copropietario y una copropiedad, lo que se configura en este caso, es precisamente una relación de subordinación surgida en la relación jurídica basada en la ley 675 de 2001. En el evento de subordinación, la Corte Constitucional ha precisado, que será viable la acción de tutela en casos de subordinación, salvo los siguientes eventos: A) Cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir, el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad. B) Cuando se trata de controversias de orden económico. C) Cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio y D) Cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.

Para el despacho se otea que la acción impetrada por DIEGO ANDREK COLMENARES SAYAGO, reviste el carácter de controversia de orden o rango legal. Sobre la forma de resolver tales conflictos, el artículo 58 de la ley 675 de 2001, presenta diversos mecanismos a seguir cuando se presentan tales divergencias entre copropietarios y la Administración del Conjunto Residencial.

El primero de ellos, es el Comité de Convivencia. El segundo medio de superar la controversia, la entrega, los mecanismos alternos de solución de conflictos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. Y el tercer mecanismo al que pueden acudir las partes de la copropiedad en conflicto, lo trae el numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, que consagra el proceso verbal sumario, como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que trata la ley 675 de 2001.

De modo que, de los hechos y las pruebas arrimadas al expediente no se conlleva a este despacho a determinar con claridad y sin titubear que el actor se encuentre en algún estado de indefensión o de debilidad manifiesta que permita saltar el requisito de subsidiariedad.

Bastarían los anteriores argumentos para confirmar el fallo impugnado, pero el Juzgado ha encontrado además que la Copropiedad accionada, no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, como lo alega el actor, puesto que con las pruebas allegadas al expediente, se ha podido comprobar que ante el incumplimiento de las obligaciones que le competen a los copropietarios de la Copropiedad accionada, en lo que hace al uso de los parqueaderos asignados por sorteo, el Accionante fue sancionado por quien se encontraba legitimado para

imponer tal sanción, ante la prueba plena y fehaciente de la infracción Art. 63 literal q; “no hacer la rotación respectiva en cuento <sic> a fecha y hora (primer día del mes después del sorteo y como hora máxima serán las 08:00 a.)”

Dicha Accionante, tenía una relación jurídica de subordinación, por el hecho de haber aceptado el Reglamento de Copropiedad del Conjunto, así como el reglamento o manual de convivencia, conocía por el hecho de vivir en copropiedad, los efectos, consecuencias y sanciones, por el incumplimiento de las obligaciones y deberes que tenía como copropietaria.

Nótese que el Accionante, en ningún momento ha desconocido ser el autor de la infracción por la que se le sanciona, y sobre su actuación no puede alegar violación al debido proceso. La tutela no tiene esa finalidad, como lo es la de amparar procederes que atentan contra la convivencia ciudadana y más, contra los demás copropietarios de un Conjunto Residencial.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, se tiene que no era procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, ya que en este caso, la existencia de un mecanismo interno del mismo conjunto residencial existente y que esta para el uso del actor, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3380fbf4baf1ab43a1c09bc12b517485034d271b80aed4706ea4dae01873b478
Documento generado en 26/04/2022 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.*D.V.V*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2009-00714-00
Clase: Declarativo.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, Confirmó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 11 de marzo de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef467fab2fedcf59abc223777e18096de18c05d7c6b8c7f9cbedc851310498**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2012-00309-00
Clase: Divisorio.

Teniendo en cuenta que el dictamen presentado no fue objeto de pronunciamiento alguno por cuenta de ninguna de las partes en el proceso, se aprueba el mismo, así las cosas, de la lista de auxiliares de la justicia se designa de la lista de auxiliares de la justicia en el oficio de perito partidor a Martha Lucia Contreras Herrera para que dentro del término de diez (10) días presente el trabajo de partición respecto del inmueble materia de litigio, comuníquese a la postulada para el cargo al correo electrónico MARLU.CONTRERAS14@GMAIL.COM, de ser el caso comuníquese su designación al teléfono 3185954622 o remítase correo físico a la dirección Carrera 13 No. 46 - 76 Oficina 403. Por secretaria procédase de conformidad.

Fíjense como gastos a la auxiliar la suma de $400.000,°°, los cuales deberán ser cancelados por las partes en proporción al 50% cada una.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981eb671cc98042e32f9b667ba6dc459597941bc2c9b717b4b07d143e8285eb3**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2012-00538-00
Clase: Divisorio.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso, y en consideración a que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 453 de la misma obra, habiendo presentado el rematante en oportunidad legal lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, esto es, constancia del pago por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($12.750.000,°°)**, equivalente al 5% del valor del remate, y no existiendo saldo alguno por consignar del valor por el cual se remató el bien inmueble objeto de la subasta, se **DISPONE:**

1) APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate del inmueble al que le corresponde el folio de matrícula No. **50N-20057522**, diligencia llevada a cabo el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), en la cual, el inmueble le fue adjudicado a MANUEL HENRY RUIZ RODRIGUEZ**,** quien licitó haciendo postura por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($255.000.000,°°)**

2) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del presente proceso que afecta el bien inmueble objeto del remate, en la anotación No. 019 del certificado de tradición del bien al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20057522**. Ofíciese

3) Tramítense los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

4) EXPEDIR a costa del rematante, copia auténtica del acta de la subasta y de la providencia aprobatoria del mismo, para su protocolo, las cuales se deberán expedir dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición de la presente providencia.

5) REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia – secuestre, para que rinda cuentas de su gestión y haga entrega del inmueble al rematante en el término de tres (03) días a partir del recibo de la comunicación correspondiente. Líbrese telegrama.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8471773f29f92405dc9552bf275338764d5d2a4a16ad144f344c4c9475ed16**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2012-00538-00
Clase: Divisorio.

A propósito de la información solicitada por parte del Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por conducto de la secretaria procédase a informar el estado actual del proceso en los términos requeridos a folio 247 de la presente encuadernación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea81679fafc4b8d775d4a32ea5ff5ec90e2a2ab232bd441eb56a1642f7fcb05f**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00609-00
Clase: Concordato.

A propósito de las solicitudes allegadas al expediente y consecuente con la revisión al expediente, de conformidad con los lineamientos del artículo 312 del Código General del Proceso, previo a la aceptación de la transacción córrase traslado por el término de tres (3) días respecto de los acuerdos transaccionales allegados en relación a los demandados Mónica Forero Thompson, Ivone Paola Chacón Rincón, Luz Marina Laguado González, Edilma Cristancho Amezquita, Gustavo Adolfo Amezquita Cristancho y Carlos Javier Amezquita Cristancho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37a774ee39d1f337237ba036f0b1b311e22c7192da4eb376b8fefe1ee0cc029**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00329-00
Clase: Declarativo – Tramite posterior

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 10 de marzo de 2022 y procédase con la respectiva elaboración de los títulos judiciales, para el mismo téngase en cuenta la solicitud de abono en cuenta para el designado tramite secretarial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c624f242db00aff6479b43e742ad02438061ee513a64298f0e1cb1b39164eb78**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia.

Téngase en cuenta que a pesar de surtirse el traslado correspondiente dentro del presente incidente, la parte incidentada guardó silencio, así las cosas y por ser pertinente, el despacho procede a abrir a pruebas el incidente decretando las siguientes:

Solicitadas por el incidentante:

Documentales:

Téngase en cuenta los documentos aportados tanto en el presente incidente como en el cuaderno principal.

Solicitadas por el incidentado:

Téngase en cuenta que se guardó silencio en el término de traslado concedido.

En firme la presente determinación por secretaria ingrésese el proceso al despacho para resolver el incidente planteado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a1654e02d0dd877d10c40bf4045a14917b80752233998bda3fd6c8492bba9**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00081-00
Clase: Pertenencia.

De la revisión al expediente y por ser procedente, este despacho dispone:

PRIMERO: Por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 27 de agosto de 2021 debido a que no se acreditó el pago de las expensas para la expedición de las copias dentro del recurso concedido este despacho lo declara desierto.

SEGUNDO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la etapa de instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados a la hora de las 11:30 a.m. del día veintiocho (28) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta los señalamientos y argumentos de las partes en relación a la instalación de la Valla tal y como se observa en los documentos obrantes a folios 517 a 530, se les pone de presente que este despacho los tendrá en cuenta al momento de emitir la respectiva decisión de instancia.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdeb6ac956b7c6c3fca823cc76c01376373caf5cfdd3c41dd763f0d5098c3bc**

Documento generado en 26/04/2022 12:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00146-00
Clase: Divisorio.

Procede el despacho a dictar sentencia de distribución del producto del remateentre los condueños en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

La señora Emeraldo Clavijo Rodríguez convocó a proceso divisorio a Elvira Fajardo Chavarro, para que se decretara la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Cra 81 No 72 A – 09 Sur de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-1104556.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso, en síntesis, que adquirió el inmueble y participó en aquel entonces a su compañera Elvira Fajardo Chavarro en una proporción al 50% del bien sin que aportara suma alguna de dinero, señala que no se constituyó patrimonio de familia e indica que el hoy demandante se separó de su compañera en el año 2011 permitiendo que la señora Elvira Fajardo Chavarro continuara habitando el inmueble haciéndose cargo del bien.

Agrega además que la hoy demandada usufructuó el inmueble dándolo en arrendamiento, sin que rindiera cuentas causándole perjuicios al demandante, por lo que le propuso la venta del inmueble, ofrecimiento que fue objeto de negativa.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. admitió la demanda en auto de 27 de marzo de 2014 (fl. 7 C.1).

La demandada Elvira Fajardo Chavarro, se notificó personalmente de la acción, tal y como se avizora en adiado visto a folio 14 C.1., y fuera del término contestó la demanda

En proveído de 12 de agosto de 2014, se declaró la venta en pública subasta del predio y se nombró perito para que lo avaluara (fl. 43 y 44 C.1), dictamen que una vez fue allegado se surtió el traslado de rigor y los interesados guardaron silencio a la mencionada puesta en conocimiento.

En providencia de 2 de junio de 2016 se fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, mas sin embargo, después de varias fechas fijadas para la realización de la almoneda, fue hasta el 16 de abril de 2018 en que aquella se materializó. Adjudicándole el predio al señor RICARDO PARRAGA BUITRAGO, remate que fue aprobado en auto de 21 de septiembre de 2018.

En la anotación N° 06 del certificado de tradición y libertad se registró la adjudicación del remate y en diligencia de 27 de febrero de 2020 se acreditó entrega del inmuebleal rematante (fl. 226 C.1).

Agotado el trámite de rigor es del caso dictar sentencia de mérito, para lo cualse hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y al no advertirse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se proferirá sentencia de fondo.

El inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso preceptúa que *"Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, enproporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendocapaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuentalo resuelto sobre mejoras"*.

Requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, por cuanto elinmueble fue entregado el 27 de febrero de 2020 y se acreditó el registro del remate en la anotación N° 06 del folio de matrícula No. 50S-1104556.

En ese orden de ideas, se observa que el inmueble fue rematado en su totalidad por la suma de $116.850.000,°° m/cte., como se desprende del auto aprobatorio del remate (fl. 166 C.1).

Ahora bien, el rematante acreditó el pago de gastos de la siguiente manera: a) La suma de $8.619.666,°°, a razón de los impuestos de los años 2014 a 2019 y la proporcional de 2020; b) El rublo de $3.857.648,°° por concepto de servicios públicos acueducto alcantarillado, energía eléctrica, gas y aseo. Sumados estos conceptos arroja un total de $12.477.324,°° Mcte., el cual debe ser descontado, en la proporción de las cuotas partes que le corresponden a cada copropietario, del valor total por el cual se remató el predio.

Del mismo modo, debe dividirse a proporción entre comuneros, el rublo de $745.100,°° m/cte., por concepto de gastos del proceso, debidamente liquidados, a favor del comunero Emeraldo Clavijo Rodríguez, que serán pagaderos por la otra comunera.

Para mayor claridad, la suma que le corresponde a cada comunero es la relacionada en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar la distribución de los dineros,teniendo en cuenta las anteriores premisas,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR entregar la suma de $116.850.000,oo m/cte. como producto del remate del bien objeto de la división, distribuida proporcionalmente entre los condueños según el porcentaje de propiedad de cada uno, de la manera como sigue:

COMUNEROS	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	GASTOS	VALOR CUOTA COMUNION	TOTAL A ENTREGAR
Emeraldo Clavijo Rodríguez	50%	$745.100,°°	$52.186.343,°°	$ 52.931.443,°°
Elvira Fajardo Chavarro	50%	$0	$51.441.243,°°	$ 51.441.243,°°
Ricardo Parraga Buitrago	Rematante	$12.477.314,°°	$0	$ 12.477.314,°°
TOTAL		$13.222.414,°°	$103.627.586,°°	$116.850.000,°°

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma de doce millones cuatrocientos setenta y siete mil trecientos catorce pesos ($12.477.314,°°) a favor de RICARDO PARRAGA CORREA –rematante - por el concepto de pago de servicios acreditados e impuestos. Elabórese el título.

TERCERO: ORDENAR el pago de la suma cincuenta y dos millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos ($52.931.443,°°), por concepto de porcentaje de participación y gastos procesales, los cuales se le cancelaran al demandante Emeraldo Clavijo Rodríguez.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma cincuenta y un millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y tres pesos ($51.441.243,°°), por concepto de porcentaje de participación, los cuales se le cancelaran a la demandada Elvira Fajardo Chavarro.

QUINTO: En consecuencia, Secretaría proceda a elaborar y entregar los títulos judiciales correspondientes entregando los mismos a quien corresponda de conformidad a los poderes y autorizaciones existentes obrantes al interior del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16510605584c0f6848c75764d387428ce445df6c9d046457c1c7ca05b804997c

Documento generado en 26/04/2022 12:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00280-00
Clase: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, Confirmó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 30 de agosto de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bdda1f52f1ce7d366e5ddcf9f168d8e5d0effa7f7a3344d4fd01c0948adb44**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00280-00
Clase: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real.

Por ser procedente, por conducto de la secretaria de este despacho procédase con la remisión de este expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para que se continúe con su respectivo tramite.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005208528642c179823e258db7fbe5cb408ee510240b9e34c1cf9b9fbf0252ee**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2014-00501-00
Clase: Divisorio

A propósito de los memoriales allegados y por ser procedente el despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería judicial al abogado Álvaro José Caviedes Cárdenas, atendiendo al poder allegado por parte del señor José Antonio Gómez Yepes, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Acúsese recibo del avalúo allegado y que obra a folios 48 y 49 (cara posterior) de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b3883207752ad0c9880eef9a988f81fe4f38e03f9359d1c255248ab841247d**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00502-00
Clase: Divisorio.

Póngase de presente al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 7 de septiembre de 2020, en consecuencia, el documento allegado no será tenido en cuenta por ser extemporáneo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6237ffa294dd388fd0e7dbc016cb316eded743de116483cad83bba8669c5660c**
Documento generado en 26/04/2022 12:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00194-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NICOLAS CAMILO FERNANDEZ ALFONSO en representación de NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ, en contra del JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003009-2021-00621-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

SEPTIMO: REQUERIR al actor para que aporte todas y cada una de las pruebas citadas en la demanda de tutela e indique la razón por la cual su madre NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ no puede incoar la acción a acusa propia, se torga el lapos de un día para suministrar tal información.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc4cfb0504a56985fd9d8a0651549f5021a41ae48bad7b2f1a5449d6e1110b85
Documento generado en 26/04/2022 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica